

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-004/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo en su calidad de Diputado Federal, consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/001/2023.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Denunciado:	Miguel Ángel Varela Pinedo, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional
Denunciante Quejoso:	o Partido Político Verde Ecologista de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Interposición de la queja. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹ el *Denunciante* a través de su representante ante el Consejo General del *Instituto* interpuso queja en contra del *Denunciado*, por presuntos actos y hechos que

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

podieran llegar a constituir difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El diecinueve de septiembre, la Autoridad Instructora radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/001/2023 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.3. Acuerdo de incompetencia y vista al INE. El veinte de septiembre, la *Unidad de lo Contencioso* dictó proveído mediante el cual se determinó la incompetencia del *Instituto* para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del *INE*.

1.4. Diversa queja. En la misma fecha, el representante del *Denunciante* ante la Comisión Local de Vigilancia del *INE*, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado, en contra del *Denunciado* por los hechos precisados en el apartado 1.1. de la presente sentencia.

1.5. Acuerdo de incompetencia de la Junta Local Ejecutiva. El veinticuatro de septiembre, la Junta Local Ejecutiva del *INE* del Estado de Zacatecas, declaró la acumulación de las quejas y su incompetencia para conocer de las mismas, al estimar que los hechos se referían a un servidor público federal, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*.

1.6. Conflicto competencial. El nueve de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, consideró que los hechos denunciados no actualizaban su competencia y al estimar que su criterio era distinto al asumido por el *Instituto*, remitió el expediente original a la *Sala Superior*, a fin de que determinara la autoridad competente para conocer y resolver las denuncias presentadas.

1.7. Acuerdo de Sala Superior del asunto general SUP-AG-391/2023. El veintitrés de octubre, la *Sala Superior* resolvió el conflicto de competencia presentado entre el *INE* y el *Instituto*, declarando a este último competente para conocer de la queja presentada; por lo que, ordenó la remisión de los autos al *Instituto*.

1.8. Admisión y reserva de emplazamiento. El veinticinco de octubre, se admitió a trámite la queja, y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente.

1.9. Improcedencia de Medidas Cautelares. El veintisiete de octubre, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, celebró sesión y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que la propaganda denunciada en un análisis preliminar no reunía los elementos para determinar que se estaba ante publicidad contraria a la norma electoral.

1.10. Acuerdo de emplazamiento. El diecisiete de noviembre, se ordenó se realizara el emplazamiento a las partes, y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintinueve siguiente.

1.11. Segundo Acuerdo de emplazamiento. El treinta de noviembre, la Autoridad Instructora dictó proveído mediante el cual señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el ocho de diciembre, lo anterior a efecto de garantizar a todas las partes su derecho a una legítima defensa, dado que el *Denunciado* no había podido imponerse de la totalidad de las actuaciones.

1.12. Primera remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Autoridad Instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el veintidós de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-004/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.13. Acuerdo Plenario. El veintidós de diciembre, éste Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-004-2023, a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.14. Acuerdo de regularización de procedimiento. El veintiséis de diciembre, la *Unidad de lo Contencioso* emitió un acuerdo por el que inició la regularización del procedimiento.

1.15. Tercer acuerdo de emplazamiento. El tres de enero del dos mil veinticuatro, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la

audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el doce de enero siguiente.

1.16. Segunda recepción del expediente. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/001/2023.

1.17. Re-turno a la ponencia. Por auto del diecinueve de enero siguiente, la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.18. Segundo Acuerdo Plenario. En la misma fecha, éste Tribunal al advertir nuevamente una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-004-2023, a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.19. Acuerdo de regularización de procedimiento. En la misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso* emitió un acuerdo por el que ordenó la regularización del procedimiento.

1.20. Cuarto acuerdo de emplazamiento. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el treinta de enero siguiente.

1.21. Tercera recepción del expediente. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/001/2023.

1.22. Re-turno a la ponencia. Por auto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.23. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento en el que se denuncia la pinta de una barda y la colocación de un espectacular lo cual pudiera actualizar las infracciones de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada así como la utilización y desvío de recursos públicos para llevar a cabo dichos actos; lo anterior, porque dichas infracciones pudieran impactar en el proceso electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

El diecinueve de septiembre, el *Denunciante* a través de su representante ante el Consejo General del *Instituto* interpuso queja en contra del *Denunciado*, por presuntos actos y hechos que a su consideración constituyen difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

Luego, el veinte de septiembre, el representante del *Denunciante* ante la Comisión Local de Vigilancia del *INE*, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado, en contra del *Denunciado* por los mismos hechos señalados en el párrafo anterior.

De la interposición de esas quejas, como se hace referencia en el apartado de antecedentes se suscitó un conflicto competencial para conocer las quejas, y se realizaron diversas actuaciones para resolverlo, entre ellas, el veinticuatro de septiembre la Junta Local del *INE* en Zacatecas, determinó acumular las quejas, declararse incompetente y remitirlas al *INE*.

Finalmente, *Sala Superior* determinó que la autoridad competente para conocer de las quejas interpuestas, lo era el *Instituto*.

Conforme a ello, la *Unidad de lo Contencioso*, admitió a trámite la queja presentada por el representante ante el *Instituto*, y una vez remitidas las actuaciones a este Tribunal, el diecinueve de enero en el segundo acuerdo de determinación de diligencias para mejor proveer se le requirió para que se pronunciara respecto a la diversa queja interpuesta por el representante del *Denunciado* ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado, por lo cual, en cumplimiento a lo ordenado determinó acumular ambas quejas.

Ante lo expuesto, este Tribunal considera oportuno señalar, que ambos escritos de queja fueron interpuestos por el Partido Político Verde Ecologista de México, que son idénticos en cuanto a los hechos que se denuncian y, según consta, al momento de realizar los emplazamientos correspondientes para la secuela del procedimiento, se corrió traslado a las partes intervinientes con todas y cada una de las constancias que conforman el expediente, entre ellas, la queja interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Zacatecas.

Si bien es cierto, la *Unidad de lo Contencioso* tenía la obligación de pronunciarse sobre la admisión de la diversa queja, y solo la acumuló a la queja previamente admitida, este Tribunal considera que en el caso concreto, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia del partido político actor si se sigue con la secuela del procedimiento en esos términos, puesto que, como se hace referencia se trata del mismo denunciante, y sobre todo los hechos son idénticos.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

Mediante escritos presentados tanto por el *Denunciado*, el *CDE* y José Ricardo Flores Suarez Del Real, solicitaron el desechamiento de la queja.

El primero de ellos, señaló que no había vulnerado disposición jurídica alguna y que no existen indicios, ni hechos concretos, ni fundamento legal, asimismo afirmó que al acudir a los lugares donde se ubica la supuesta propaganda se le informó que había sido retirada y que por ello la causa administrativa ha quedado sin materia.

Por lo que hace al segundo de ellos, señaló que su representado no había vulnerado disposición jurídica alguna y que los hechos denunciados no le eran propios, así mismo que no podía imputarse *Culpa In Vigilando* a su representado por que ningún militante había incurrido en un acto u omisión contrario a la ley, además de que no se le estaba denunciando directamente.

El tercero de ellos, manifestó que no había vulnerado disposición jurídica alguna y que la supuesta propaganda ilegal ya no existía y que por ello la causa administrativa ha quedado sin materia.

Del mismo modo, los prenombrados objetaron los medios de prueba aportados por el *Quejoso*, señalaron que se trataba únicamente de cinco fotografías que no satisfacen los principios de legalidad, certeza y autenticidad.

Al respecto, este Tribunal considera que, independientemente de que se hubiera retirado o no la propaganda en cuestión, se deberá revisar la existencia de la misma, así como sus características, lo cual es parte del estudio de fondo del presente asunto y para ello se tiene que analizar la totalidad de las constancias y determinar si se actualiza o no alguna infracción, así como la responsabilidad en su comisión.

En lo que corresponde a la objeción de las pruebas, en cuanto a su valor y alcance legal esa petición es improcedente, porque el alcance y valor probatorio que se dé forma parte del estudio de fondo del asunto; por lo cual es procedente continuar con el procedimiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Hechos denunciados:

El *Quejoso* señaló que el *Denunciado* realizó presuntos actos y hechos que pudieran llegar a constituir difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

Toda vez que, a partir del tres de septiembre ha venido fijando propaganda en muros y espectaculares en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, con su imagen y leyendas con fines de promoción política personal.

En relación a la propaganda en muros señaló la pinta de una barda en el domicilio ubicado en esquina con las calles Quebradilla y Constitución, por la lateral de la Calzada Héroes de Chapultepec, colonia Lomas de la Soledad, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, cuyo contenido es:

“MIGUEL VARELA DIPUTADO FEDERAL”, calle Mixtecos número 203, esquina con Buenos Aires, de la colonia Buenos Aires de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Además, refiere la existencia de un espectacular de lona colocado en la azotea del domicilio de la colonia INDECO, avenida Bernárdez número 36, casi esquina con Arroyo del Tepetate, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Señaló que, dicho espectacular contiene en la parte superior izquierda un escudo de la actual legislatura federal y en la parte izquierda del mismo una fotografía del *Denunciado* de aproximadamente 4 x 2.5 metros, en la parte media letras aproximadamente de un metro el nombre: “MIGUEL VARELA DIPUTADO FEDERAL”, en la parte derecha la leyenda “Casa de campaña” de aproximadamente 15 centímetros de alto y en la parte inferior señala el domicilio calle Mixtecos número 203, colonia Buenos Aires, Zacatecas, al parecer de su casa de gestión, asimismo cuatro direcciones o cuentas: Facebook, Instagram, Tik Tok y Twitter; por lo cual considera que se vulneran los artículos 108 y párrafos séptimo y octavo del 134 de la *Constitución Federal*, la particular del Estado en su artículo 36.

Ahora bien, según consta de la investigación² se contactó a la empresa responsable de la colocación del espectacular denunciado, la cual remitió diversas constancias relativas a dicha acción y de las cuales se advierte que la empresa instaló un espectacular más con idéntico contenido al señalado líneas arriba, ubicado en carretera Panamericana km 23.5, colonia Martínez Domínguez, C.P. 98659, Guadalupe, Zacatecas.

5.1.2. Excepciones y defensas

Con motivo de la investigación realizada por la *Unidad de lo Contencioso* se ordenó el emplazamiento de los siguientes:

- Miguel Ángel Varela Pinedo, en su calidad de Diputado Federal.
- Partido Acción Nacional, a quien se le señaló como responsable de la contratación de los espectaculares denunciados.
- José Ricardo Flores Suarez del Real, a quien se le señaló como responsable de la contratación de la pinta en la barda denunciada.

² Véase foja 278 del expediente.

- Martha Guadalupe Ambríz Carrillo, en su carácter de proveedora de servicios.
- Yolanda Márquez Valerio, en su carácter de propietaria del inmueble donde se colocó la pinta denunciada.
- Blanca Ana María Valadez Alatorre, en su carácter de arrendadora del inmueble donde se colocó el espectacular denunciado y ubicado en avenida Bernárdez número 36, casi esquina con Arroyo del Tepetate, colonia INDECO del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

En atención a esos emplazamientos tanto el *Denunciado*, la Presidenta del CDE y José Ricardo Flores Suarez del Real manifestaron de manera coincidente lo siguiente:

- Que la supuesta propaganda había sido retirada.
- Que los puntos de hechos no les eran propios y negaron haberlos realizado.
- Que de la redacción de la queja no obra un capítulo en el cual se ofrezca prueba alguna que acredite la supuesta violación a la normativa electoral.
- Que lo único que se tenía era el dicho del *Quejoso* y su anexo de seis fotografías o impresiones de imágenes de las cuales no se acreditan características de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se podría conceder valor probatorio.

5.1.3. Problema jurídico a resolver

En atención a los hechos denunciados, este Tribunal debe determinar si se actualiza o no la conducta que se reprocha al *Denunciado* y que se hacen consistir en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

5.2. Metodología de estudio

En el caso se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.

- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

5.3. Marco Normativo

La *Sala Superior* ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos³.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

De igual forma, determina que la propaganda de todo tipo, que difundan los entes públicos, tendrá carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, y prohíbe que mediante ella se realice promoción personalizada de servidores públicos, a través del nombre, la imagen, las voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

La finalidad de la norma es evitar la inequidad en la contienda, vía uso de recursos públicos, y que se utilice el cargo, para promover ambiciones personales de naturaleza política⁴, posicionarse de cara a un proceso electivo, mediante propaganda encubierta, con el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de la gestión o la función pública.

El párrafo séptimo de la citada norma constitucional, prescribe que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad, con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, y así evitar que algún partido político o candidato obtenga un beneficio que afecte el equilibrio de la contienda.

³ Véase SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

⁴ Al respecto véase la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014.

El párrafo octavo, tiene como objeto proteger los fines de la equidad en la contienda electiva, evitando que los servidores públicos se aprovechen de ella para resaltar sus logros destacando su nombre, imagen y voz, ante este supuesto se actualizará la figura de promoción personalizada.

En efecto, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior, bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En resumen, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* la *Sala Superior* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

No obstante, cabe hacer mención que la promoción personalizada no implica que no se puedan implementar y difundir programas gubernamentales. Lo que se prohíbe es que el servidor público se aproveche de ellos con fines de político electorales⁵.

Ahora bien, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁶, que no toda propaganda que utilice la imagen o el nombre del servidor público es contraria al 134 Constitucional, para ello es necesario que primero se analice si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una afectación a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Para identificar si la propaganda es contraria a lo prescrito por la norma constitucional debe atenderse a los elementos siguientes:

⁵ Véase SUP-REP-15/2019.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En vista de lo anterior, se estudiará la existencia de la propaganda en cuestión y si la misma constituye propaganda gubernamental y si reúne los elementos de promoción personalizada.

5.4. Pruebas que obran en el expediente

a) De las aportadas por el *Denunciante*

- Las técnicas, consistente en seis fotografías a blanco y negro en cinco hojas tamaño oficio.
- Documental pública, consistente en la certificación que hace el Secretario Ejecutivo del *Instituto* del nombramiento del representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.
- Documental pública, consistente en la ratificación del escrito de queja.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos del veinticinco de octubre.
- Documental pública, consistente en la diligencia de investigación dirigida a la propietaria del inmueble donde se encuentra la pinta denunciada.
- Documental pública, consistente en la diligencia de investigación dirigida a la propietaria del inmueble donde se encuentra el espectacular denunciado.
- Documental pública, consistente en el Oficio INE-JLE-ZAC/VE/2772/2023, relativo a una consulta en el registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

b) De las aportadas por el *Denunciado*

- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

c) De las aportadas por el *CDE*

- Documental pública, consistente en la certificación que hace el Secretario Ejecutivo del *Instituto* del nombramiento al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- Documental, consistente en copia simple de certificación de la integración del *CDE*, expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

d) De las aportadas por Martha Guadalupe Ambríz Carrillo, proveedora de servicios

- Documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios de renta de dos espectaculares, celebrado entre Laura Patricia Becerra Chiw, representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y Martha Guadalupe Ambriz Carrillo.
- Documental pública, consistente en la primera hoja de un instrumento notarial 131274 del libro 2547 emitido por el notario público número 5 de la Ciudad de México, a favor de Laura Patricia Becerra Chiw, encargada del despacho de tesorería del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
- Documental pública, consistente en el registro nacional de proveedores del servicio renta de espectaculares registrado con clave INE-RNP-000000483596.
- Documental pública, consistente en el registro nacional de proveedores del servicio renta de espectaculares registrado con clave INE-RNP-000000483595.
- Documental pública, consistente en el acuse de refrendo 2023 en el registro nacional de proveedores, de Martha Guadalupe Ambríz Carrillo con número de ID RNP-201502022011923.

e) De las aportadas por Blanca Ana María Valadez Alatorre, arrendadora del inmueble donde se encuentra el espectacular denunciado

- Documental privada, consistente en copia simple del contrato de arrendamiento del veintiocho de septiembre de dos mil once, celebrado entre Ana María Alatorre Sánchez y Roberto Duarte Rodríguez.
- Documental privada, consistente en copia simple de la solicitud de no renovación del contrato de arrendamiento del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, firmado por Blanca Ana María Valadez Alatorre y dirigido a Roberto Duarte Rodríguez.
- Documental privada, consistente en copia simple del recibo de dinero por parte de la empresa PROMOCAR del veinte de septiembre de dos mil trece, entregado por parte de Roberto Duarte Rodríguez a Ana María Alatorre Sánchez.

f) De las recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- Documental pública, consistente en acta de certificación de hechos del veinticinco de octubre, donde certifica la existencia de un espectacular en Av. Bernárdez y la pinta de una barda en Av. Quebradilla.
- Documental pública, consistente en la diligencia de investigación del primero de noviembre, dirigida a la propietaria del inmueble donde se encuentra la pinta denunciada.
- Documental pública, consistente en la diligencia de investigación del seis de noviembre dirigida a la propietaria del inmueble donde se encuentra el espectacular denunciado.
- Documental pública, consistente en el Oficio INE-JLE-ZAC/VE/2772/2023, relativo a una consulta en el registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- Diligencia de investigación, consistente en un acta de llamada telefónica del nueve de noviembre, al número de la empresa PROMOCAR.
- Documental pública, consistente en el Oficio INE-JLE-ZAC/VE/2876/2023, relativo a una consulta en el registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- Documental pública consistente en acta de certificación de hechos, donde se certificó el retiro de un espectacular en Av. Bernárdez y la pinta de una barda en Av. Quebradilla.
- Documental pública, consistente en la diligencia de investigación del veintisiete de diciembre, dirigida a la propietaria del inmueble donde se encuentra la pinta denunciada.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos del veintiocho de diciembre, donde se certifica la existencia de un espectacular ubicado en carretera Panamericana km 23.5, colonia Martínez Domínguez, C.P. 98659, Guadalupe, Zacatecas.
- Documental pública, consistente en la diligencia de investigación del veinte de enero de la presente anualidad, dirigida a la propietaria del inmueble donde se encuentra la pinta denunciada.

g) De las aportadas por José Ricardo Flores Suarez del Real, Secretario de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional

- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento.

5.5. Hechos acreditados

A continuación, se señalarán los hechos que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente dan certeza de los mismos:

a) Calidad del *Denunciante*. Jaime Alberto Reyes Sánchez es representante del Partido Político Verde Ecologista de México ante el *Instituto*.

b) Calidad del *Denunciado*. Miguel Ángel Varela Pinedo, es Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura.

c) La existencia de la pinta de una barda y la colocación de dos espectaculares. De las actas de certificación de hechos llevadas a cabo por la Autoridad Instructora, se tiene que en el domicilio ubicado en el cruce de las calles Quebradilla y Constitución, colonia Lomas de la Soledad, Zacatecas, Zacatecas, se encontró una barda con un rótulo⁷, asimismo, que en los domicilios ubicados en Avenida Bernárdez #36, Colonia Indeco y Carretera Panamericana km. 23.5, colonia Martínez Domínguez, Guadalupe, Zacatecas, se encontró colocado un anuncio tipo espectacular⁸ en cada uno de ellos.

5.6. La pinta de la barda y los espectaculares denunciados no constituyen propaganda gubernamental y por ello, no se configura la conducta de promoción personalizada

Como se precisó en el marco normativo, para estudiar si se configura la promoción personalizada es menester verificar en un primero momento si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.

Derivado de ello, resulta necesario establecer si del contenido de la propaganda denunciada se advierte información que esté relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios y compromisos cumplidos, además de que con ellos se busque la adhesión o aceptación de la población.

Para analizar lo anterior, se tiene que la propaganda denunciada fue la siguiente:

- La pinta de una barda en el domicilio ubicado en esquina con las calles Quebradilla y Constitución, por la lateral de la Calzada Héroe de Chapultepec, colonia Lomas de la Soledad, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

⁷ Véase foja 234 del expediente.

⁸ Véase foja 641 del expediente

- Asimismo un espectacular de lona colocado en la azotea del domicilio de la colonia INDECO, avenida Bernárdez número 36, casi esquina con Arroyo del Tepetate, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

En relación a lo anterior, en fechas veinte de septiembre y veinticinco de octubre la Unidad de la Oficialía Electoral del *Instituto*⁹ certificó la existencia de la pinta y el espectacular, en las cuales se hizo constar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN
<p><i>“Primero. Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio ubicado Avenida Bernárdez #36, Colonia Indeco, Guadalupe, Zacatecas; lugar donde pude observar, en la azotea de dicho inmueble, lo que al parecer es un anuncio tipo espectacular, el cual tiene colocada una lona con fondo color blanco, con dimensiones aproximadas de siete metros de largo por cuatro metros de ancho, misma que contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de colores azul y blanco, asimismo se aprecian de arriba hacia abajo un conjunto de signos ortográficos y números de colores negro, azul y naranja que forman las expresiones: “INE-RNP-000000483595”, “CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA”, “65L LEGISLATURA”, “MIGUEL VARELA”, DIPUTADO FEDERAL”, “¡CUENTA CON NOSOTROS!”. Siendo todo lo que se pudo observar a simple vista en ese lugar.</i></p>
IMÁGENES ILUSTRATIVAS
 <p>The image block contains two photographs. The top photograph shows a street view of a white building with a large white sign on its rooftop. The sign features a portrait of Miguel Varela and the text 'MIGUEL VARELA' and 'DIPUTADO FEDERAL'. The bottom photograph is a close-up, low-angle shot of the same sign, showing the text 'MIGUEL VARELA' and 'DIPUTADO FEDERAL' more clearly, along with the slogan '¡CUENTA CON NOSOTROS!' at the bottom right.</p>

⁹ Véase fojas 180 y 234 del expediente.



DESCRIPCIÓN

“Segundo. Siendo las trece horas con quince minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, me constituí en el cruce de las Calles: Quebradilla y Constitución, así como la vialidad lateral del Boulevard Héroes de Chapultepec, Colonia Lomas de la Soledad, Zacatecas, Zacatecas, lugar donde pude observar una barda de un inmueble de dimensiones aproximadas de diez metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de ancho, la cual contiene un rótulo pintado con un fondo en color blanco, misma en la que se puede apreciar un conjunto de signos ortográficos y números en colores azul, naranja y blanco que forman las palabras: “65L, “CASA DE GESTIÓN”, “MIGUEL VARELA”, “DIPUTADO FEDERAL”, “CALLE MIXTECOS #203, COL. BUENOS AIRES, ZACATECAS, ZAC.”, “Cuenta con Nosotros”. Siendo todo lo que se pudo observar en ese lugar.

IMÁGENES ILUSTRATIVAS





Además de lo anterior y derivado de la diligencias de investigación llevadas a cabo por la Autoridad Instructora, tal como se indicó en el apartado 5.1.1, de la presente resolución, se informó sobre la existencia de un segundo espectacular ubicado en el domicilio Carretera Panamericana km. 23.5, colonia Martínez Domínguez, Guadalupe, Zacatecas, del cual se cuenta con la certificación realizada por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto¹⁰, y se describió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

“Siendo las once horas con del día veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Panamericana km. 23.5, Colonia Martínez Domínguez, Guadalupe, Zacatecas, lugar donde pude observar, en la azotea de un inmueble, lo que al parecer en un anuncio tipo espectacular, el cual tiene colocada una lona con fondo color blanco, con dimensiones aproximadas de

¹⁰ Véase foja 641 del expediente.

siete metros de largo por cuatro metros de ancho, misma que contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de colores azul y blanco, asimismo se aprecian de arriba hacia abajo un conjunto de signos ortográficos y números de colores negro, azul y naranja que forman las expresiones: “CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA”, “65L LEGISLATURA”, “MIGUEL VARELA”, “DIPUTADO FEDERAL”, “¡CUENTA CON NOSOTROS!”. Siendo todo lo que se pudo observar a simple vista en ese lugar.”

IMÁGENES ILUSTRATIVAS





Del mismo modo el veintiuno de septiembre y con base en lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas¹¹, certificó la existencia de la propaganda denunciada y de la cual se tiene lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

“PRIMERO. Se hace constar que constituidos a las (11:00) once horas con cero minutos del día (21) de septiembre de (2023) dos mil veintitrés en el domicilio ubicado en esquina de la calle Quebradilla y Constitución, en la lateral de Calzada Héroes de Chapultepec, Col. Lomas de la Soledad, en la ciudad de Zacatecas, en dirección hacia la Presidencia Municipal de Zacatecas, se localizó un predio en el cual se localiza una barda que mide aproximadamente 10 metros ancho por 4 metros de altura, de frente a la misma del lado izquierdo de la barda se encuentra la calle quebradilla en dirección hacia la Presidencia Municipal de Zacatecas y del lado derecho se localiza la Col. Lomas de la Soledad”.

*“Se aprecia que la barda se encuentra pintada con fondo blanco y se leen letras en color azul, negro y anaranjado, con la leyenda en el centro que dice con letras azules y negras **MIGUEL VARELA DIPUTADO FEDERAL**, del lado izquierdo dice **65L LEGISLATURA**, en la parte de abajo con letras negras y blancas con fondo azul **CASA DE GESTIÓN CALLE MIXTECOS #203M COLONIA BUENOS AIRES, ZACATECAS, ZACATECAS**, del lado derecho la leyenda **¡CUENTA CON***

¹¹ Véase foja 153 del expediente.

NOSOTROS!, asimismo contiene imágenes que refieren a redes sociales como: **FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK Y TWITTER**, lo descrito con antelación es todo lo que se puede constatar para efectos de la certificación de hechos.”

IMÁGENES ILUSTRATIVAS



DESCRIPCIÓN

“Posteriormente se continuó con el recorrido y en la calle Avenida Bernárdez en la casa marcada con el número 36, de la colonia Indeco, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, en su azotea se puede observar una lona fijada a una estructura metálica con medidas aproximadas de 4 metros de largo por 2.5 de altura, tiene fondo color blanco, del lado derecho se aprecia la fotografía de un hombre joven de tez clara, cabello obscuro, viste saco color azul y camisa blanca, en la parte central se lee con unas letras grandes en color azul “MIGUEL VARELA DIPUTADO FEDERAL”, en la parte inferior derecha con letras en color azul dice “Casa de gestión”, así mismo sobre un recuadro azul y en letras color blanco sobre la parte inferior se lee: Calle Mixtecos No. 203, Col. Buenos Aires Zacatecas, Zac; al centro parte inferior con letras en color naranja tiene la leyenda **¡CUENTA CON NOSOTROS!**, en la parte central superior tiene el logo compuesto por el escudo nacional mexicano en color negro y su contorno en color verde y rojo al lado derecho dice **CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA**, seguido de **65L LEGISLATURA**”, y en la parte superior derecha tiene la clave alfanumérica **INE-RNP-00000483595**”, asimismo en la parte inferior derecha contiene cuentas de **FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK Y TWITTER**, lo descrito con antelación es todo lo que se puede constatar para efectos de la certificación de hechos.”

IMÁGENES ILUSTRATIVAS





Documentales públicas que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, del Reglamento tienen valor probatorio pleno y de las cuales se tiene por acreditado el contenido de la pinta de una barda y dos espectaculares, siendo el siguiente:

1. Se trata de la barda de un inmueble, la cual contiene un rótulo pintado con un fondo en color blanco, misma en la que se puede apreciar un conjunto de signos ortográficos y números en colores azul, naranja y blanco que forman las palabras: “65L, “CASA DE GESTIÓN”, “MIGUEL VARELA”, “DIPUTADO FEDERAL”, “CALLE MIXTECOS #203, COL. BUENOS AIRES, ZACATECAS, ZAC.”, “Cuenta con Nosotros”, así como imágenes relativas a redes sociales de Facebook, Instragam, Tik Tok y Twitter.
2. Un anuncio tipo espectacular, el cual tiene colocada una lona con fondo color blanco, misma que contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de colores azul y blanco, y un conjunto de signos ortográficos y números de colores negro, azul y naranja que forman las expresiones: “INE-RNP-000000483595”, “CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA”, “65L LEGISLATURA”, “MIGUEL VARELA”, DIPUTADO FEDERAL”, “¡CUENTA CON NOSOTROS!”, “CALLE MIXTECOS #203, COL. BUENOS AIRES, ZACATECAS, ZAC.” Y la identificación de redes sociales de Facebook, Instragam, Tik Tok y Twitter.
3. Un anuncio tipo espectacular, el cual tiene colocada una lona con fondo color blanco, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de colores azul y blanco, y un conjunto de signos ortográficos y números de colores negro, azul y naranja que forman las expresiones: “CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA”, “65L LEGISLATURA”, “MIGUEL VARELA”, DIPUTADO FEDERAL”, “¡CUENTA CON NOSOTROS!”.

De ahí que, conforme a las anteriores descripciones tenemos que no se trata de publicaciones e imágenes que difundan informes, destaquen o exalten logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte del *Denunciado*.

Si bien es cierto, la propaganda en cuestión resalta la imagen así como el nombre del funcionario público, la misma no constituye propaganda gubernamental, pues de su contenido se puede advertir una comunicación meramente informativa.

Por lo que, una vez descrito y analizado el contenido de la propaganda en cuestión y al tener que de su contenido se señala un domicilio, la leyenda “*!Cuenta con nosotros!*”, así como la forma de identificación de diferentes redes sociales, se tiene que se trata de una comunicación meramente informativa, más no se advierte un llamamiento expreso que pudiera tener fines proselitistas, tal como lo exige la norma.

En efecto, así lo ha establecido *Sala Superior*¹² al reiterar en diversos precedentes que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de lo siguiente:

- La emisión de un mensaje por una persona que se desempeña en el servicio público o de una entidad pública.
- Que el mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Y en el caso, ha quedado acreditado lo siguiente:

- El *Denunciado* tiene la calidad de Diputado Federal, por el Partido Acción Nacional, según consta de la búsqueda realizada por el *Instituto*¹³.

¹² Véase el SUP-REP-486/2023 y acumulados, Véase los SUP-REP-433/2021; SUP-REP-193/2022 y acumulados; SUP-REP-151/2022 y acumulados; SUP-REP-33/2021 y acumulados.

¹³ Véase foja 537 del expediente.

- La propaganda analizada consiste en tres imágenes con referencia al *Denunciado*, relativas a su imagen personal, su nombre, así como datos consistentes en el domicilio de su casa de gestión y logos de diversas redes sociales y la frase ¡cuenta con nosotros!.
- La propaganda en cuestión, no difunde logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno con las cuales pudiera generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía.
- Contrario al último de los requisitos, sí se trata de una comunicación meramente informativa, pues la propaganda analizada señala la existencia de un domicilio y la forma de identificación de diferentes redes sociales.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que las publicaciones en estudio no constituyen propaganda gubernamental.

De modo que, al no acreditarse la existencia de propaganda gubernamental, no es posible acreditar la conducta de promoción personalizada y resulta innecesario realizar al estudio del uso indebido de recursos públicos en relación a la propaganda en cuestión.

En conclusión, este Tribunal determina que no se acredita la infracción prevista por el artículo 134 Constitucional párrafos séptimo y octavo, pues del análisis de las pruebas aportadas y la investigación realizada por la Autoridad Instructora, se tiene que no existió propaganda gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo en su calidad de Diputado Federal.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN